



Nombre: José María del Campo

Legajo: VABG55567

DNI: 31.380.588

Año: 2020

Temática: Derecho Ambiental

Producto: Nota a fallo

“Foro Ecologista De Paraná y otro C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos  
S/ Acción de Amparo”

STJ - Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal – Año 2018 - Prov. Entre Ríos

Tutor: Mirna Lozano Bosch

## Sumario

I-Introducción. II- Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. III- Breve descripción de los problemas jurídicos del caso. IV- Premisa fáctica e historia procesal. V- Descripción de la decisión del tribunal. VI- Análisis de la ratio decidendi. VII- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y postura del autor. VIII- Reflexiones finales. IX- Conclusiones. X- Referencias.

### I-Introducción

Toda vez que iniciamos un proceso judicial, cualquiera sea el proceso que se elija, nos encontraremos con normas de fondo que regulan los derechos, normas constitucionales que dan sustento a todo el sistema jurídico, y por supuesto normas procesales, que nos muestran a los abogados, de que manera debemos proceder en el caso concreto y el proceso que mejor se adapta a nuestra pretensión. Las formas en el ámbito tribunalístico, marcan una senda para las partes, que sin ese orden, sería un proceso totalmente anárquico, pautas que dan seguridad jurídica, y garantizan el debido proceso y la igualdad del acceso a la justicia.

Parece una obviedad lo expuesto, pero, cuantas pretensiones y derechos genuinos se han esfumado por la inobservancia de la cuestión procesal.

La acción de amparo, regulada a través de la Ley N° 16986, (Ley N° 16986, 1966), nos indica en qué casos será procedente el recurso, y quienes están legitimados para interponerla, y del mismo modo cuando será improcedente la acción.

El amparo ambiental, es un tipo especial de acción, y por el tipo de bien jurídico que busca resguardar, ha logrado actualmente, sortear de alguna manera escollos procesales. Prueba de esto, son los fallos del máximo tribunal de nuestro país, en esta materia, conforme la importancia de la preservación del ecosistema, y de las generaciones futuras, que iluminan a los jueces en estos tiempos de cambios y generación de conciencia acerca de recursos naturales limitados; ya que la legislación en la materia, todavía es incipiente, y de alguna manera los principios ambientales, vienen a suplir estos vacíos legislativos, para no comprometer aún más nuestro medio de vida.

En este fallo sujeto de análisis, veremos que la cuestión procesal ha quedado relegada a un segundo plano. Pareciera que la cuestión ambiental, vino a informalizar la justicia, no obstante, el tiempo sabrá decir adonde nos llevó tal flexibilización.

## II-Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

El fallo traído a análisis resulta de suma complejidad, en cuanto a los derechos subjetivos puestos en juego, tanto de los actores como de los demandados, y de los terceros que no formaron parte del proceso. Las dificultades jurídicas, indeterminaciones, incompatibilidad de normas y principios; que tuvieron los jueces de la Alzada, para llegar a la solución del caso, y que tuvo voto en disidencia en su resolución. Es dable recordar que el amparo, goza de constitucionalidad a partir de la última reforma, y en relación a la tutela del medioambiente, los procesos se han flexibilizado en beneficio de este, superando las viejas directrices y obstáculos de la utilización de este recurso, como vía supletoria.

## III-Breve descripción de los problemas jurídicos del caso

De los considerandos del presente fallo podemos destacar, y en particular sobre el voto de la mayoría, problemas del tipo “lógico”, en cuanto a que estamos frente a una laguna normativa. Es decir, la ley N° 6599, Ley de Plaguicidas, (Ley N° 6599, 1980) y sus normas complementarias y reglamentarias, no regulan de manera expresa, la utilización de agroquímicos cuando se está en cercanías de escuelas rurales.

Así también, se tuvo que sortear problemas axiológicos, ya que en el punto 4 de la sentencia atacada, hay una colisión entre una norma federal, en concreto el Art. 32 de la Ley N° 25675, Ley General del Ambiente, (Ley N° 25675, 2002, Art. 32) y el principio procesal de congruencia, principio de no contradicción, las Garantías del debido Proceso del Art. 18 de la Constitución Nacional, (Constitucion Nacional Argentina, 1994, Art. 18) acerca de la “Inviolabilidad de la defensa en juicio” y Art. 31 Inc. 4° del CPCCER, (Ley N° 9776, Art. 31 Inc. 4°).

Culminando con el silogismo aplicado por el voto de la mayoría, señalamos una laguna normativa, en relación a la condena impuesta al CGE del punto 2 de la sentencia de primera instancia, derivado de la falta de legitimación pasiva, y el principio de congruencia, ya que la condena impuesta, resulta de imposible ejecución.

Del voto de la minoría, se plantea la falta de legitimación activa de los actores, problema jurídico, que se manifiesta en el tipo relevante, cuando las normas pertenecen a un sistema, pero no se aplican, por un lado, tenemos el art. N°30, último párrafo, de la Ley General del Ambiente, Art. 56 de la Constitución de la Prov. de Entre Ríos, (Constitucion de la Provincia de Entre Rios, 2008, art. 56) y Art. N° 43 de la ley “fundamental”, que amplían la legitimación, cuando se trata de la defensa de bienes

colectivos, ya que se pone en tela de juicio, si efectivamente estamos ante la tutela de bienes jurídicos individuales o colectivos. Por otro lado, se presenta una carencia probatoria a lo largo de todo el proceso, lo que deviene en una laguna de conocimiento, ya que los impulsores del proceso no acompañaron las pruebas que sustentarían sus pretensiones, y acusaciones, sumado a este proceso de acotado trámite, las medidas para mejor proveer, no se llevaron a cabo por el tiempo que demandaban los informes técnicos.

Por último, en el punto 1 del fallo recurrido, se hace evidente un conflicto axiológico, por cuanto el mandato de prohibición, surgido de este proceso sumarísimo, suplanta la normativa vigente, de la Ley de Plaguicidas, afectando los principios constitucionales de separación de poderes, derogando, (aunque transitoriamente), una ley vigente, y entrometiéndose en facultades que no le son propias, y destacando que la constitucionalidad de la vigente ley no fue atacada por la actora.

#### IV-Premisa fáctica e historia procesal

El Foro Ecologista de Paraná junto a la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, promovieron Acción de Amparo Ambiental en contra del Superior Gobierno de Entre Ríos y el Consejo General de Educación, a los fines de que en un tiempo razonable tomen las medidas necesarias para proteger a niños, adolescentes, maestros y personal que se desempeñara en establecimientos educativos rurales del impacto ambiental, a raíz de fumigaciones con agrotóxicos en zonas linderas a las escuelas.

Expresaron complementariamente la necesidad de estudios de vigilancia epidemiológicos sobre todos los asistentes y personal pertenecientes a las escuelas rurales, y a través de la Dirección de Hidráulica, el análisis físico químico del agua de lluvia y el agua para consumo de los alumnos.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sala II de Paraná, hizo parcialmente lugar al amparo deducido por los actores y en consecuencia resolvió prohibir las fumigaciones terrestres en un radio de 1000 mts, alrededor de las escuelas rurales y un radio de 3000 mts para las fumigaciones aéreas.

Además, condenó a la implantación de barreras vegetales, alrededor de todas las escuelas rurales, durante el plazo de 2 años, a una distancia de ciento cincuenta metros de las mismas, para minimizar el efecto residual de los agrotóxicos.

Exhortó al Gobierno a que realice los estudios pertinentes para delinear pautas objetivas en torno al uso racional de agroquímicos, poniendo énfasis en la prevención del

daño y por último suspender la aplicación de productos sanitarios en zonas linderas de las escuelas en horario escolar.

Contra este pronunciamiento, las vencidas interpusieron Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por la Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Cabe destacar que la interposición de este remedio judicial importa también el de nulidad, conforme lo prevé la ley de Procedimientos Constitucionales de la Prov. de Entre Ríos, la cual no fue alegada por las partes y de oficio los colegiados declararon unánimemente, que no existía nulidad en el proceso recurrido.

#### V-Descripción de la decisión del tribunal

Finalmente, el tribunal, resolvió por mayoría y decidió darle parcialmente la razón al Superior Gobierno de Entre Ríos y al Consejo General de Educación con lo cual la sentencia se redujo a revocar el punto que declaraba la suspensión de la aplicación de fitosanitarios en horarios de clase y dejar sin efecto la condena de implantar barreras vegetales, con respecto al Consejo General de Educación y confirmar el resto de la sentencia dictada en primera instancia.

Del voto de la minoría surge una discrepancia total de lo sentenciado y propone revocar íntegramente, de tal modo, condenar al Estado Provincial a que lleve adelante los estudios de autorizados expertos, para que elaboren un plan de protección de las escuelas rurales en cuanto a la fumigación terrestre y aérea en un lapso que no podrá exceder de 45 días hábiles de la fecha de notificación del presente y disponer que la Autoridad de Aplicación confeccione un presupuesto de los recursos humanos y materiales necesarios para hacer efectivo los controles preventivos en toda la Provincia, que deberá ser presentado dentro de los 5 días hábiles de finalizado el plazo estipulado en el punto precedente.

#### VI-Análisis de la ratio decidendi

El voto del Dr. Giorgi, hace relucir su decisión de confirmar el punto 1 de la sentencia apelada, y encontrando el sustento ante la falta de normativa legal se remonta a los considerandos del Decreto Reglamentario N° 279, aludiendo a los fines protectorios de la salud y medioambiente,

Que asimismo, se hace necesario ejercer un mayor control, sobre todo en el sector agrícola, en lo referido a la aplicación y utilización de plaguicidas para evitar la contaminación del ambiente, daños sobre personas y recursos naturales en general, por lo

que las empresas que se dediquen a la aplicación terrestre y aérea de plaguicidas, deberán cumplir con los requisitos del presente Decreto Reglamentario, como así también quienes realicen aplicaciones de estos productos por cuenta propia. (Decreto N° 279 S.E.P.G., 2003).

Ante la omisión estatal, en particular del Poder Legislativo, expuso sobre el rol activo de los jueces en los procesos colectivos, en este sentido el medio ambiente es un bien jurídico, que trasciende la esfera individual, protegido por la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente, y por tal motivo, requiere de una participación activa de la judicatura. (Muller, 2011)

Argumentó que esta acción protectoria se condice con el Art. 63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que como acción de protección, lo que se persigue es la prevención de un daño inminente o de la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse. (Ley N° 8369, 1990) y lo reglamentado por el Art. 30 de la LGA, en relación a la legitimación activa que poseen todos los individuos. (Ley N° 25675, 2002, Art. 30).

Aludió a los principios ambientales (preventivo y precautorio) del Art. 4 de la Ley General del Ambiente, como fundamento de la actitud expeditiva de los jueces ante el inminente daño al ambiente y la toma de decisiones eficaces en el marco ambiental.

A su vez, el Art. 62 de la ley de Procedimientos Constitucionales establece, "Procederá la acción de amparo ambiental contra cualquier decisión, acto hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de sus funciones administrativas..." (Ley N° 8369, 1990).

Destacó que la acción pretendida, tiene respaldo en el Art. 56 de la Constitución de la Prov. de Entre Ríos. "...La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental...". (Constitucion de la Provincia de Entre Rios, 2008, art. 56).

Con respecto a la implantación de barreras vegetales, se basó en lo dicho por el Depto. de Sanidad Vegetal de la Dirección de Agricultura y Apicultura en su informe y recomendación de adoptar un plan estratégico de largo plazo conforme a las "Buenas Prácticas Agrícolas", donde se menciona la necesidad de implementar, tanto la implantación de cortinas vegetales como de otras medidas de seguridad.

El último punto del resolutorio fue revocado por completo, en parte por resultar una cuestión ultra petita, incongruente y por resultar contradictoria con el punto 1 del resolutorio atacado.

Desde otro punto de vista, la disidencia cuestionó la procedencia del amparo, primero por la legitimación activa, obstáculo que se sorteó, en miras a la Convención de los Derechos del Niño, atendiendo su interés superior. Planteó la no acreditación de los extremos facticos y probatorios, como carga procesal del accionante y desentrañando como objeto principal, el de modificar la ley vigente, sin haberla atacado por la vía correspondiente, (Inconstitucionalidad). Puso énfasis en las medidas de mejor proveer que no se produjeron, por incompatibilidad de plazos que proponía esta vía.

Enfatizó en la importancia de la división de poderes como fundamento de revocación de la sentencia de grado.

VII-Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y postura del autor.

La ley provincial de plaguicidas de Entre Ríos fue promulgada en el año 1980, es decir, hace 40 años, y la tecnología agropecuaria y los modos de producir, como la “siembra directa” y los agroquímicos cada vez efectivos y a la vez contaminantes, provocaron un desfasaje entre lo que se conocía de la acción contaminante de esta actividad por esos años, con lo que resulta en la actualidad, quedando en evidencia la desactualización legislativa.

Es sumamente importante señalar que previo a la demanda de amparo, en el mes de mayo de 2018 se rechazó el tratamiento de la nueva ley de agroquímicos en la Cámara de Diputados provincial, no es un dato menor, ya que esta ley sí protegía expresamente a las escuelas rurales de las fumigaciones, tanto terrestres como aéreas.

La desprotección provocada una vez más por la omisión estatal y la responsabilidad de tener en sus manos la salud ambiental de niños de toda una provincia, dejó en manos del Poder Judicial la obligación de impartir justicia con los elementos que contaban al momento de resolver, y no se debe alegar la separación de poderes, cuando se tuvo la oportunidad de promulgar una ley moderna, y artilugios políticos la desearon, sin perjuicio de resaltar el rol activo que deben tener los jueces en estos procesos, es que se encuentra debidamente fundamentado lo resuelto por el aquo. El Dr. Lorenzetti en la causa “Assupa” dijo al respecto sobre este tema:

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas

procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio (...) en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole Intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego. (Lorenzetti, Ricardo L., citado en Anibal Falbo, 2019)

Visto de otro modo, tampoco era necesaria la intromisión en facultades legislativas ya que las leyes muchas veces hablan de forma genérica, debido a que resulta imposible enumerar todos los casos concretos para lograr la tutela de derechos, y es que hacer un buen uso de la razón, e inferir que si las viviendas están protegidas por la ley de fitosanitarios, también lo están las escuelas rurales, porque en definitiva no importa el propósito de la edificación sino el resguardo de los seres humanos. En resumen, el Decreto N°279, ya contemplaba, aunque de manera vaga, la importancia del manejo responsable de herbicidas, en miras de la protección del medioambiente y la salud.

El Dr. Giorgi invocó también el interés superior del niño, aunque pareciera que este argumento tan importante no fuere el central, ya que la interpretación que hizo del decreto que reglamenta la ley de plaguicidas fue lo suficientemente esclarecedor.

En el fallo “San Jorge”, una causa de similares características, no solo se estableció una distancia de fumigación, sino que ordenaron al Gobierno de Santa Fe y a la Universidad del Litoral a que demuestren en el plazo de 6 meses que los agroquímicos no eran perjudiciales para la salud (Camara Civil y Comercial de Santa Fe, Sala II, 2009).

En otro precedente conocido como el Fallo “Alberti”, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, hizo lugar a un amparo, estableciendo una distancia de 1000 mts, entre la zona urbana y demás poblaciones del partido y el lugar de aplicación, como zona ecológica protegida. (Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 2012)

Con respecto a la legitimación activa, le asiste razón a la Dra. Mizawak, porque tanto el “foro ecologista” como AGMER, no representan al colectivo lesionado, ya que los intereses afectados son individuales homogéneos, es decir la afectación de la salud a través de la contaminación ambiental, pero reconocer esto, conlleva a caer en una rigidez formal y procesal, con el consecuente de no dar acceso a la justicia a una cuestión mucho mas importante, como es la salud personal y ambiental.

A su vez, no se acreditó fácticamente el daño a la salud, ni se identificó a los lesionantes, como así tampoco se demostró la inocuidad de la actividad y en este sentido la doctrina imperante es que probará, quien esté en mejores condiciones de probar. La falta de pruebas no será determinante para negar el acceso a la justicia, en concordancia con los principios ambientales del Art. 4 de la ley de presupuestos mínimos, y sobre todo el principio precautorio tiene un rol preponderante cuando existen numerosas indeterminaciones, al respecto Néstor Cafferatta explica,

así como el principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable, el principio de precaución introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y, por lo tanto, imprevisibles (...) la prevención es una conducta racional frente a un mal que la ciencia puede objetivar y mensurar, o sea que se mueve dentro de las certidumbres de la ciencia. La precaución – por el contrario- enfrenta a otra naturaleza de la incertidumbre: la incertidumbre de los saberes científicos en si mismos. (Cafferatta, Nestor A., 2011)

En consecuencia, para utilizar este principio, como solución a un caso difícil, se deben cumplir algunos presupuestos, Néstor Cafferatta enumera los que a su parecer son los esenciales:

Situación de incertidumbre acerca del riesgo, la cual agotada la búsqueda de conocimiento científico, esta persista.

La evaluación científica del riesgo, que requiere al menos sospechas científicamente fundadas de que el riesgo es real.

Perspectiva de un daño grave o irreversible, que es el que pone en peligro la vida y la salud de la población o que modifica el equilibrio, alterando el ecosistema en general. (Cafferatta Nestor, A., 2011)

Analizados sintéticamente podemos decir que se cumplen los requisitos para poner en funcionamiento el principio precautorio en este caso concreto, ya que la falta de conocimiento científico que existe en el uso de agroquímicos y la distancia efectiva que se debe resguardar para no comprometer la salud y medioambiente.

La presunción de la actividad contaminante y de los peligros que derivan de la manipulación de estos productos, es amplia y prueba de esto es que hay una Ley Nacional,

Ley N°27279, sobre disposición final de los envases que contuvieron productos fitosanitarios.

El tercer requisito sobre la gravedad del daño, el solo hecho de poner en peligro la salud de niños, del agua y de la peligrosidad residual de estos productos, acusados incluso de producir cáncer y malformaciones por la larga o reiterada exposición a estos productos, es que se da por fundado la aplicación del principio precautorio.

#### VIII-Reflexiones finales

Posterior al fallo analizado, en una causa que se inició en la misma provincia, y llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por competencia recursiva, en los autos caratulados “Majul, Julio Jesús C/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ Acción de Amparo Ambiental”, cuyo voto del Dr. Lorenzetti incorpora doctrina novedosa y de modo anticipatorio reveló hacia donde se dirige la justicia en materia ambiental, los principios “in dubio pro natura” e “in dubio pro aqua”, (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019) y que surgen del Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, (reunido en Rio de Janeiro en abril de 2016), y forman parte del extenso “soft law”.

Es importante tomar conciencia, y en esto se debe ser implacable, desde el papel que a cada uno le toca ocupar. El medio ambiente ha logrado ser reconocido como sujeto de derecho, y quizás sea el más importante de todos, porque de su bienestar depende la humanidad para vivir plenamente. Como materia que se entrelaza con las demás ramas del derecho, y de incipiente ordenamiento necesita que se perfeccione más, para no avasallar tampoco las reglas procesales del ordenamiento legal, excepciones deben ser estas, hasta tanto se logre una protección integral, en primera medida desde la legislación y conforme al principio ambiental de no regresión.

Crucial será la ratificación de Argentina, al Acuerdo de Escazú, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf) (aun no ratificado), ya que forma parte de un engranaje a nivel global, y con metas desafiantes en los que asumió metas de desarrollo sostenible de cara a la Agenda 2030, impulsado por la ONU( <https://www.odsargentina.gob.ar/Los17objetivos>).

#### IX-Conclusiones

El amparo ambiental es la forma más idónea para lograr una rápida protección actualmente, ya que si bien existen otras vías como la acción de cese de daño, o acción preventiva, en la práctica se tornan más dilatorias.

Todo lo aprendido en Teoría del Proceso se ha ido a la basura, mientras se está frente a un amparo colectivo ambiental, ya que la falta de legitimación activa, escasez de

pruebas, facultades del juez por nombrar algunas de las cuestiones que se suscitan, inclinan la balanza hacia el lesionado y no importa cuan torcido crezca el árbol, que de todas maneras tendrá su fruto; pues en la ponderación de cotejar la protección del medio ambiente frente al debido proceso, no caben dudas de cual es de mayor importancia ponderar.

Los principios ambientales se tornan los mejores aliados de los jueces a la hora de hacer justicia en estos tiempos repletos de lagunas hasta tanto se logre una armonía legislativa.

## X-Referencias

- Cafferatta Nestor, A. (2011). *Summa Ambiental. Doctrina, Legislacion, Jurisprudencia* (1 ed., Vol. II). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Cafferatta, Nestor A. (2011). *Summa Ambiental. Doctrina, Legislacion, Jurisprudencia* (1 ed., Vol. I). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Camara Civil y Comercial de Santa Fe, Sala II. (09 de diciembre de 2009). Peralta Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y otros. Santa Fe, Santa Fe, Argentina.
- Constitucion de la Provincia de Entre Rios. (3 de octubre de 2008). Honorable Camara de Diputados de Entre Rios.
- Constitucion Nacional Argentina. (15 de diciembre de 1994). Ley N° 24430. *Honorable Congreso de la Nacion. Publicado en Boletin Oficial - 10/01/1995.*
- Corte Suprema de Justicia de la Nacion. (11 de julio de 2019). Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo Gral. Belgrano y otros s/ accion de amparo ambiental. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Decreto N° 279 S.E.P.G. (31 de enero de 2003). *Gobierno de Entre Rios*. Parana, Entre Rios, Argentina.
- Ley N° 16986. (18 de octubre de 1966). Accion de Amparo. *Presidencia de la Nacion*.
- Ley N° 25675. (27 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. *Honorable Congreso de la Nacion*. Buenos Aires, Argentina.
- Ley N° 6599. (09 de septiembre de 1980). Ley de Plaguicidas. *Gobierno de Entre Rios*. Parana, Entre Rios, Argentina.
- Ley N° 8369. (04 de octubre de 1990). Ley de Procedimientos Constitucionales. *Boletin Oficial 04/10/90*. Parana, Entre Rios, Argentina.
- Ley N° 9776. (24 de julio de 2007).Codigo Procesal Civil y Comercial de Entre Rios. Nuevo Regimen. *Honorable Camara de Diputados de Entre Rios*.
- Lorenzetti, Ricardo L., citado en Anibal Falbo. (junio de 2019). Jurisprudencia Conceptual de Derecho Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*(58), 8. doi:ISSN 1851-1198
- Muller, E. C. (2011). El Perfil del Juez Ambiental. Sus facultades. La cuestion ambiental y el nuevo rol de la judicatura. *Revista de Derecho de Daños*(1), 157.
- Superior Tribunal de Justicia Entre Rios. (2018). Foro Ecologista De Paraná, y otro C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos S/ Acción de Amparo. Obtenido de <http://jurbp.jusentrerios.gov.ar/jur/aplicacion.php?ah=st5e9364967277b9.40520726&ai=jur%7C%7Cpublica&tc=previsualizacion>

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. (08 de agosto de 2012). D.,J.E.F. s  
/Amparo-Actor M., M y otro. La Plata, Buenos Aires, Argentina. Obtenido de  
[www.juba.scba.gov.ar](http://www.juba.scba.gov.ar)